

ESCRITURAS PÚBLICAS. RECTIFICACIÓN. INFORMACIÓN SUMARIA*

HECHOS:

En el marco del pedido de una información sumaria el juez de primera instancia rechazó la misma. El accionante apeló dicha resolución. La Cámara revocó la sentencia recurrida.

la parte donde consta que la compradora era casada, pues existe una sentencia extranjera que decretó la separación de cuerpos, disolvió y liquidó la sociedad conyugal, la cual no fue considerada por la resolución que denegó el pedido de información sumaria.

DOCTRINA:

Corresponde hacer lugar a la información sumaria tendiente a rectificar la escritura pública en

Cámara Nacional Civil, Sala K, diciembre 21 de 2001. Autos: "P, I."

2ª Instancia. — Buenos Aires, diciembre 21 de 2001.

Considerando: I Contra la resolución de fs. 47 en cuanto rechazó la información sumaria promovida por la accionante, se alza ésta última, expresando agravios a fs. 74/7, obrando a fs. 81 el dictamen del Fiscal de Cámara.

II. Habiéndose omitido en el resolutorio cuestionado toda consideración al derecho extranjero invocado al iniciar la presente información, cuya acreditación fuera requerida oportunamente a fs. 23/4 y siendo el mismo aplicable al caso en virtud de lo establecido en el Título 4 del Tratado de Montevideo de 1940, ratificado por dec.-ley 7771/56, corresponde aplicar la normativa que emerge del Código Civil uruguayo, que en su art. 1998 establece que la socie-

*Publicado en *La Ley* del 6/06/2002, fallo 103.843.

dad conyugal se disuelve por la sentencia de separación de cuerpos, la que asimismo opera la disolución legal de bienes, teniendo efecto el día que pasare la misma en autoridad de cosa juzgada (art. 170), momento desde el cual los cónyuges no tendrán parte alguna en los bienes del otro.

Habiéndose verificado tal disolución y liquidación en virtud de lo resuelto por el juez competente de extraña jurisdicción, el 27/2/81 como surge de la documentación aportada a fs. 35, corresponde acoger los agravios en vista, debiendo hacerse lugar a la rectificación de la escritura pública celebrada en esta Ciudad con posterioridad a la fecha indicada (10/9/82) ante el escribano D. E. M., donde consta que la compradora es casada en primeras nupcias con H. S. P.

Por lo antedicho, el tribunal; resuelve: revocar la resolución recurrida, haciendo lugar a la información sumaria solicitada y en consecuencia ordenando la rectificación de la escritura pública identificada en los considerandos en la que se hará constar que al momento de celebrar el acto, la compradora I. P. no detentaba el estado civil que allí consta, siendo a tal fecha separada de cuerpos y habiéndose disuelto y liquidado la sociedad conyugal existente entre la mencionada y H. S. en virtud de lo resuelto el 27/2/81 por el magistrado competente para ello de la República Oriental del Uruguay en los términos y con los alcances que establecen los arts. 170, 181, 1992 y 1998 de la legislación civil del país mencionado, aplicables al caso en virtud de lo dispuesto en su parte pertinente por el Tratado Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por dec.-ley 7771/56. — *Carlos R. Degiorgis.* — *Julio R. Moreno Hueyo.* — *Teresa M. Estévez Brasa.*